

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0553/14 INVERSIONES SOCICARE-GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO

I. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 23 de enero de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de INVERSIONES SOCICARE, S.L. del control exclusivo de GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO, S.A.

(2) Dicha notificación ha sido realizada por la adquirente, INVERSIONES SOCICARE, S.L., según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra a) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

(3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 24 de febrero de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

(4) La operación de concentración consiste en la adquisición por INVERSIONES SOCICARE, S.L. del control exclusivo sobre GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO, S.A.

(5) Con fecha 14 de enero de 2014, las partes suscribieron un Contrato de Compraventa en el que se regulan los términos y condiciones que deberán regir la operación.

(6) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b de la LDC.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(7) De acuerdo con la notificante, la operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

(8) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a de la mencionada norma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

Adquiriente: INVERSIONES SOCICARE S.L.

(9) INVERSIONES SOCICARE S.L. es una sociedad *holding* [...] ¹ participada por Magnum Capital L.P., que se dedica básicamente a adquisiciones con toma de control en empresas de diferentes sectores industriales y de servicios en España y Portugal.

(10) INVERSIONES SOCICARE S.L. es propietaria de Geriatros, S.A.U. y Casta Salud, S.L. La primera es una sociedad activa en la gestión de servicios sociales y gerontológicos (residencias, centros de día y asistencia a domicilio), y la segunda es una sociedad holding que presta los servicios de geriatría a través de las sociedades que controla.

Adquirida: GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO, S.A.

(11) GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO, S.A. es una empresa que tiene como actividad principal la explotación de residencias de la tercera edad, clínicas geriátricas y establecimientos similares, a través de la titularidad y gestión directa de las residencias o mediante la participación en el capital social de otras empresas.

(12) Los accionistas de la sociedad son D. Jesús Cocina Palacio y Visama ² Restauración, S.L. (VISAMA), propiedad también de D. Jesús Cocina Palacio.

(13) GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO S.A. tiene una participación del [...] en el capital social de las sociedades Procgeri Gestión XXI, S.L. y Gestión Geriátrica del Principado de Asturias, S.A., ambas activas en la provisión de servicios gerontológicos en España.

(14) GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO S.A. controla la UTE Gevigein ³, cuya única actividad es la gestión y explotación de una residencia geriátrica en Nájera (La Rioja).

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(15) El Contrato de Compraventa suscrito por las partes recoge pactos que la parte notificante considera accesorios a la operación de concentración y necesarios para llevarla a término. Estos pactos son: una Cláusula de no competencia (cláusula 14.1.1 del contrato de compra venta), una Cláusula de no captación (cláusula 14.1.2. del contrato), y una obligación de suministro de servicios [...] (Anexo 7.2.7 del contrato de compraventa).

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

² Visama Restauración, S.L. está controlada por el mismo propietario que GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO, D. Jesús Cocina Palacio, y se dedica a la gestión integral del servicio de cocina en los centros geriátricos de GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO y de algunas Administraciones Públicas y empresas particulares.

³ La UTE Gevigein está participada por GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO S.A., Gestión Geriátrica del Principado de Asturias, Visama Restauración, S.L. y el Instituto Gerontológico Astur, S.L.

V.1. Cláusula de no competencia

(16) La cláusula de no competencia supone el compromiso de la parte vendedora durante un período de [**<3 años**] de no participar en ninguna actividad que resulte de competencia con la gestión o explotación de centros geriátricos y establecimientos similares desarrollada en España por GERIÁTRICOS DEL PRINCIPADO y las empresas en las que participa.

V.2. Cláusula de no captación

(17) La cláusula de no captación se refiere al compromiso de la parte vendedora de no inducir a ningún empleado de las empresas del Grupo Geriátricos del Principado⁴ a rescindir la relación laboral con ellas para ser contratado por la parte vendedora o por un tercero, durante un período de [**<3 años**].

V.3. Obligación de suministro

(18) La obligación de suministro se refiere a la prestación transitoria por [...] durante un período de [**<5 AÑOS**].

V.4. Valoración de las restricciones accesorias

(19) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección considera la cláusula de no competencia como necesaria y accesoria a la operación en cuanto a contenido y duración.

(20) Sin embargo, en cuanto al ámbito geográfico, dicha Comunicación establece que éste debería limitarse a la zona en la que el vendedor prestaba sus servicios antes del traspaso, ya que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en aquellos territorios en los que éste no estaba presente. En esta operación el ámbito geográfico de los mercados relevantes, de acuerdo con los precedentes, no supera la provincia, por lo que no procede aplicar cláusulas inhibitorias de la competencia en todo el territorio español, sino sólo en los territorios en los que el negocio objeto de adquisición prestaba servicios antes de la adquisición.

(21) En el caso de la cláusula de no captación, se considera adecuada la duración de la restricción, pero su contenido debería limitarse a la actividad de las empresas objeto de adquisición en la operación de concentración, lo que excluye el Instituto Gerontológico Astur, S.L.⁵, que no forma parte de la operación y VISAMA, que es una de las vendedoras.

(22) Por lo que respecta el ámbito geográfico de la cláusula, como se ha explicado en relación a la cláusula de no competencia, no se considera necesaria y accesoria a la operación notificada en lo que exceda el ámbito geográfico de los mercados afectados por la operación.

⁴ Los integrantes del Grupo Geriátricos del Principado se recogen en la Cláusula 1.1 del Contrato de Compraventa [...].

⁵ El Instituto Gerontológico Astur, S.L. es una empresa ajena a Geriátricos del Principado y a sus empresas filiales, que posee una participación del [...] en la UTE Geveigin.

(23) Por último, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación 2005/C 56/03 de la Comisión, se considera que la obligación de suministro entra dentro de lo que se considera razonable en este tipo de operaciones.

(24) En resumen, esta Dirección considera que:

- la cláusula de no competencia va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no considerándose parte integrante de la misma en lo que excede de los territorios en los que el negocio objeto de adquisición prestaba servicios antes de la adquisición, quedando sujeta a la normativa sobre acuerdos;
- la cláusula de no captación va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no considerándose parte integrante de la misma en lo que se refiere al Instituto Gerontológico Astur, S.L. y a VISAMA y en lo que excede de los territorios en los que el negocio objeto de adquisición prestaba servicios antes de la adquisición, quedando sujeta a la normativa sobre acuerdos;
- la obligación de suministro entra dentro de lo que se considera razonable en este tipo de operaciones.

VI. VALORACIÓN

(25) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva ya que en los mercados afectados no existe solapamiento horizontal o es mínimo.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.